



Señor

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto.)

Popayán – Cauca.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa de **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS**, En contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**.

CARLOS ALBERTO NAVIA ATOY, mayor de edad, con domicilio en este municipio, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.316.907 expedida en el municipio de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 215294 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte convocante de conformidad con los poderes que se anexan; mediante el presente escrito de la manera más atenta posible me permito impetrar ante su despacho proceso Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación directa en contra del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tendiente a lograr el resarcimiento de todos los perjuicios que se le ocasionaron a mis poderdantes y en consecuencia se los condene al pago de los perjuicios: **a)** materiales y **b)** morales, ocasionados como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron las entidades convocadas al retener el vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** el día **11 de marzo de 2016** en la operación del Ejército Nacional cuando se encontraba realizando un puesto de control sobre la vía que comunica los municipios de El Bordo y Bolívar (Cauca), a la vereda el zaque, corregimiento de Guachicono (Bolívar), vehículos que estuvieron incautados hasta el **28 de julio de 2016** cuando se realiza su entrega definitiva.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. Parte demandante:

Está constituida por:

- a) **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.693.372 de Patía (El Bordo), en su calidad de propietario del vehículo de placas **YAR 038**.
- b) **EDWIN DUVAN BACA VARGAS** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.193.999 de Cali (Valle), en su calidad de hijo del señor **EDWIN ALEXANDER**.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán – Cauca.
Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 – 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

-
- c) **JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.234.991.771 de Medellín (Antioquia), en su calidad de hijo del señor **EDWIN ALEXANDER**. ✓
 - d) **MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA** mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.280.103 de Patía (El Bordo), en su calidad de cónyuge del señor **EDWIN ALEXANDER BACA**. ✓
 - e) **ARIEL HERNÁN VACA GUTIÉRREZ** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.732.951 de Patía (El Bordo), en su calidad de padre del señor **EDWIN ALEXANDER BACA**. ✓
 - f) **ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.548.605 de Yumbo, en su calidad de hermano del señor **EDWIN ALEXANDER**. ✓

Quienes me han conferido poder para actuar como su mandatario.

B. Parte demandada:

Está constituida por:

- a) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** ente administrativo que está representado legalmente y que tiene personería jurídica para actuar.
- b) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ente administrativo que está representado legalmente y que tiene personería jurídica para actuar.

C. Interviniente.

- a) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**

Elo en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, por el cual se establecen los objetivos y la Estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. HECHOS Y OMISIONES

1. El señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** hijo de los señores **ARIEL HERNÁN BACA** y **LINDELIA GALINDEZ**, contrajo matrimonio con la señora **MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA** el 11 de noviembre de 1995, y de cuya relación nacieron; **JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS** y **EDWIN DUVAN BACA VARGAS**.
2. El señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** tiene su domicilio en la carrera 7# 5-28 Barrio Olaya Herrera de El Bordo (Cauca), y su núcleo familiar se compone por su esposa **MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA**, sus

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán – Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 – 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

-
- hijos **JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS** y **EDWIN DUVAN BACA VARGAS**; su padre **ARIEL HERNÁN VACA GUTIÉRREZ** y sus hermanos **ARIEL FERNANDO VACA GALINEZ** y **YILMER HERNÁN VACA GALINDEZ**.
3. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.
 4. El señor **EDWIN ALEXANDER** se dedica al transporte de combustible; gasolina, ACPM, y queroseno, transportes estos dados por sus contratantes.
 5. Motivo de su actividad comercial, el señor **EDWIN ALEXANDER** mediante ahorros, ayuda de su familia y un crédito de SUFI Bancolombia adquiere el vehículo tipo TANQUE, de placas **YAR 038**, marca: INTERNATIONAL, línea: 4300, modelo: 2007, color: AMARILLO, servicio: PUBLICO, cancelando un valor aproximado de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.
 6. El día 11 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las 06:20 horas, cuando el ejército nacional se encontraba realizando un puesto de control sobre la vía que comunica los municipios de El Bordo y Bolívar (Cauca), a la vereda el zaque, corregimiento de Guachicono (Bolívar), fue incautado el vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA** y conducido por el señor **YILMER HERNÁN BACA GALINDEZ**.
 7. El Ejército Nacional verifica que los vehículos fueron despachados desde la planta de Mulalo, ubicada en el Municipio de Yumbo, con destino a una estación de servicio Servicentro, ubicada en el Municipio de Balboa – Cauca; y que el vehículo de placa **YAR 038** transportaba en sus compartimientos 2.370 galones de gasolina y 1.295 de ACPM, razones por las cuales procedieron a la captura de los conductores, a la incautación de los vehículos y las sustancias que estos transportaban.
 8. La Policía Nacional pone con conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos ocurridos el día **11 de marzo de 2016**, y se deja el vehículo a disposición de la Fiscalía sexta especializada de Popayán Cauca, delegada ante los jueces del circuito, bajo el radicado 191006000609201600020, para que se inicie el trámite de extinción de dominio sobre el vehículo de placas **YAR 038**.



9. Tramite de extinción de dominio que se adelanta por el punible de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Art. 382 del C.P., en contra de **YILMER HERNÁN VACA GALINDEZ** conductor del vehículo.
10. El señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** en su calidad de propietario del vehículo de placa **YAR 038**, incautado por el Ejército Nacional, confiere poder al señor **CARLOS NAVIA ATOY** para que solicite a su nombre el vehículo.
11. El 25 de abril de 2016, el señor **CARLOS NAVIA ATOY** solicita la entrega del vehículo de placa: YAR 038, marca: INTERNATIONAL, línea: 4300, modelo: 2007, color: AMARILLO, de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**.
12. El 10 de mayo de 2016 en las diligencias adelantadas por la Fiscalía dentro del proceso de extinción de dominio, fue rendida la declaración del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, donde manifiesta ser el propietario del vehículo incautado, las labores realizadas, la forma en que adquirió el vehículo, y las circunstancias como se realizó el transporte del combustible incautado el día 11 de marzo de 2016.
13. El propietario señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, actuó de manera diligente frente a los deberes, obligaciones y actividades propias del círculo ordinario de sus actividades comerciales como propietario de vehículos destinados al transporte de combustible, demostrando diligencia en tener al día la documentación de los mismos y de la actividad comercial desarrollada.
14. La Fiscalía Sexta Especializada de Popayán **RESUELVE "...primero: ARCHIVAR, el presente radicado donde se adelanta la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, respecto de los vehículos de placas YAR 038, clase camión, modelo 2007, color amarillo, marca Internacional, motor N°470HM2U1498283, chasis N°3HAMMAAR47L408048 de propiedad del señor EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.693.372..."** y dispone ENTREGAR DEFINITIVAMENTE el automotor librando los oficios correspondientes.
15. Finalmente el 28 de julio de 2016, se realiza la entrega definitiva del vehículo automotor.
16. Por el tiempo que el vehículo estuvo inmovilizado sufrió daños, que tuvieron que ser reparados por mi poderdante, los daños ocasionados al vehículo de placas **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN**

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán - Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

- ALEXANDER BACA GALINDEZ** ascendieron a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$27.640.000)**, añadiendo a lo anterior el valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que el propietario tuvo que pagar por concepto de parqueadero – cuerpo de bomberos voluntarias del BORDO – CAUCA, por el tiempo que el vehículo estuvo inmovilizado
17. El vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** tenía contrato de transporte de carga con EXPRESO CARTAGO LTDA, y también se dedicaba al transporte de combustible; gasolina, ACPM, y queroseno, en virtud de estos transportes el señor **EDWIN** obtenía como utilidad neta anual la **suma TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.770.000)** con lo que proveía el sustento de su familia.
18. El vehículo de placas **YAR 038**, clase camión, modelo 2007, color amarillo, marca International, motor N°470HM2U1498283, chasis N°3HAMMAAR47L408048 de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.693.372, fue puesto a disposición de la Fiscalía General **desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 28 de julio de 2016**, fecha en la que finalmente es entregado.
19. Con ocasión de la incautación del vehículo de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, tanto el cómo su familia, se vieron también moralmente afectados, pues el medio que utilizaban para su sustento no era posible utilizarlo, generando angustia, zozobra y llevándolos incluso a recurrir a que familiares y amigos les prestaran ayuda para poder sostenerse, lo que los llevo a un profundo estado depresivo.
20. Como si lo anterior fuera poco el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, no pudo desarrollar su actividad comercial de transporte de combustible, durante el tiempo que permaneció el automotor en manos de las autoridades del Estado, por lo que durante dicho lapso se hizo acreedor a varias deudas, para responder en su hogar, y vio desmejorado su patrimonio, pues tuvo que valerse de varios préstamos para pagar las obligaciones que adquirieron.
21. De los hechos narrados se deduce un hecho, un daño y además una relación de causalidad entre ellos, aspectos relevantes para determinar que se tipifico una evidente **falla del servicio**, imputable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

22. No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que fue la **acción negligente** por parte del ejército nacional de incautar los descritos vehículos de una forma descuidada sin tener en cuenta que debían actuar de forma profesional, con extrema cautela, basarse en hechos concretos y en pruebas eficaces. Pues ante el decomiso de un bien la justicia, puede optar por dejarlo a disposición de quien demuestre ser su legítimo y legal propietario.
23. ante la indisponibilidad del vehículo, por parte del propietario, debe procurarse por el **resarcimiento de la indisponibilidad del uso y goce del bien mueble** que ha sufrido el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, por cuanto se le ha vulnerado un interés, consistente en la privación de utilizar el vehículo bien con fines lucrativos y personales.
24. El requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue agotado el día 13 de septiembre de 2018.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente y solidariamente responsable de la totalidad de daños y de los perjuicios que se le ocasionaron a mis poderdantes y en consecuencia se lo condene al pago de los perjuicios: a) materiales y b) morales, ocasionados como consecuencia de la retención del vehículo automotor de propiedad del demandante señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración que se condene administrativamente a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a compensar, indemnizar y pagar la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a mi representado así:

1. PERJUICIOS MATERIALES

Por perjuicios materiales las sumas que a continuación se relacionan.

1.1. LUCRO CESANTE.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán – Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 – 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com



Calculado desde el momento en el que fue incautado el vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, es decir desde el **11 de marzo de 2016** y hasta la fecha en que fue efectivamente entregado es decir el **28 de julio de 2016**; liquidación en la que se tendrá en cuenta el promedio de lo devengado mensualmente por el propietario como consecuencia de la explotación económica del vehículo.

La Sala estima procedente el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, dado que a partir de la retención de los automotores cesó la actividad económica que a través del bien ejercía su propietario.

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante para el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** propietario del vehículo de placa **YAR 038**, que deberá ser reconocido con fundamento en **(\$35.770.000)** que es el resultado de la utilidad neta anual percibida por el señor **EDWIN**, valor que debe ser dividido por los doce meses del año para obtener el ingreso mensual percibido por los fletes realizados con el vehículo incautado, lo que arroja un valor mensual de **(\$2.980.833)**.

S = Es la indemnización a obtener.

Rh = Es la renta histórica, es decir el producido mensual de los vehículos incautados.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

LUCRO CESANTE PARA EL SEÑOR EDWIN ALEXANDER BACA propietario del vehículo de placa **YAR 038**.

Renta Histórica		\$2.980.833	IPC Final mes de julio de 2016	133.27352
			IPC Inicial mes de marzo de 2016	130.63385
Ra=		Rh x (IPC.F/IPC.I)		

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán - Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: nbogados.bernalmartinez@gmail.com



Ra=	\$2,980,833.00	1.020206662	
Ra=	\$ 3.041.065.68		

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

n

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^{4.17} - 1}{0,004867}$$

0,004867

4.17

$$S = \$3.041.065.68 \times \frac{(1,004867)^{4.17} - 1}{0,004867}$$

0,004867

S= \$12.779.414.37 que deberán ser reconocidos al señor **EDWIN** por concepto de lucro cesante.

Se precisa que el exponencial (4.17) al cual se eleva la cifra dentro de la fórmula aritmética antes descrita, corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha en que fue incautado el vehículo de propiedad del señor **EDWIN** y la fecha en que el bien fue efectivamente entregado al demandante.

1.2. DAÑO EMERGENTE:

- a) Por concepto de daño emergente para el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** en su calidad de propietario del vehículo de placa **YAR 038**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$28.640.000.00), M/cte.** Valor que incluye los gastos en que incurrió el señor **EDWIN** para reparar su vehículo después de que este fuera entregado y el pago del valor de parqueadero por el tiempo que el vehículo estuvo incautado.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán - Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

Daño material	Edwin Alexander
Lucro cesante	\$12.779.414.37
Daño emergente	\$28.640.000.00
TOTAL	\$41.419.414.37

2. PERJUICIOS MORALES

Calculados de la siguiente manera:

- Para el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, en su calidad de víctima directa la suma de **QUINCE (15)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- Para el señor **JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- Para el señor **EDWIN DUVAN BACA VARGAS**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- Para la señora **MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- Para el señor **ARIEL HERNÁN VACA GUTIÉRREZ**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- Para el señor **ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ** en su calidad de víctima indirecta la suma de **SIETE COMA CINCO (7,5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

Por las repercusiones de la incautación de los automotores que constituía el elemento al que recurría el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** para ver realizada su dignidad humana y proyectarse personal, familiar y socialmente como una persona trabajadora y responsable de su sustento y el de las personas afectiva y legalmente dependientes de él.

TERCERO: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al actor cualquier otro perjuicio patrimonial o extramatrimonial que aparezca probado a la fecha de la sentencia y que sea procedente de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán – Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 – 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En Derecho me fundamento en los arts. 90, 2, 5, 11, 93, 94 de nuestra Carta Política; en la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹ artículo 3º, 17, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José² artículo 21, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, Expediente: 2001 – 1164 - 00, consejo de estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia del 12 de agosto de 2000, Expediente 12118, sentencia del 18 de junio de 2008, radicado 15262, sentencia del 12 de septiembre de 2002, radicación 13395 y demás normas concordantes y aplicables.

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de la presente demanda con los hechos detallados, son la Constitución Nacional en su artículo 2º y 90.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la jurisprudencia contencioso administrativa se encuentran casos referentes al decomiso de bienes, en los cuales se han ocasionado daños, bien sea pérdida o indisponibilidad de los bienes, y a los que se ha condenado al Estado a pagar. Así por ejemplo, en sentencia de 18 de junio de 2008, radicado 15262, el Consejo de Estado conoció de un asunto en el que un vehículo fue decomisado por funcionarios de la Sijin, bajo el argumento de que los números de identificación eran regrabados, y el cual fue devuelto deteriorado. Encontró la Alta Corporación que el daño, imputable al Estado, se configuró por cuanto se demostró la propiedad del vehículo, su retención, la devolución y los perjuicios materiales, consistentes en que era el medio para la subsistencia familiar, se pagaba a crédito y debió ser reparado. Agregó que no se demostraron perjuicios morales. En la sentencia de 12 de septiembre de 2002, radicación 13395, se pronunció sobre la retención y decomiso de un vehículo sin el cumplimiento del trámite administrativo. Encontró el Consejo de Estado, a partir de lo allí probado, que el Das y la Fiscalía retuvieron y decomisaron definitivamente el vehículo por identificación numérica ilícita. La decisión fue tomada a la luz de la Constitución de 1991, en la cual están las figuras de extinción de dominio – existe un derecho de propiedad, y se hace mediante sentencia judicial- y confiscación –no genera derechos, ni de propiedad, porque es un ilícito, y la

¹ Aceptada como costumbre desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968.

² Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

figura se constituye como una pena- C 076 de 1993 y C 176 de 1994 y C 674 de 1999-. Sobre el caso adujo que el Das era incompetente para declarar el decomiso del vehículo –que debe hacerse en un juicio-, por lo que debía responder por los perjuicios causados. Agregó que el Das se negó a poner en disposición el vehículo a la autoridad competente. El 12 de agosto de 2000, Expediente 12118, el Consejo de Estado conoció del caso de una persona quien fue detenida y posteriormente liberada por no haber certeza sobre su vinculación con el narcotráfico o el terrorismo, junto con la retención del vehículo, de propiedad de un tercero, el cual es devuelto, también por falta de conexión con dichas actividades, pero completamente desgastado (...). Finalmente, cabe hacer referencia a la sentencia 7869 de 13 de agosto de 1993, en la que el caso consistió en la retención de un vehículo y una mercancía –lenteja turca-, por presunción de contrabando. La mercancía fue devuelta y el vehículo fue retenido para investigación, la cual concluyó que no era de contrabando, por lo que fue devuelto, posteriormente –casi 49 meses después-, y deteriorado...”.

Para que haya lugar a declarar judicialmente la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se configure la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público, ya sea porque el servicio no se prestó, o se prestó tardía o ineficientemente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Sobre la verificación de la falla en el presente caso, si bien es cierto que la incautación de los vehículo se produjo en forma legal y de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la administración al retener bienes de los particulares mientras se surte la investigación sobre su procedencia, adquiere frente al dueño de la misma la obligación de resultado de mantenerlos en similares condiciones a las que tenían cuando se efectúa el decomiso, salvo su deterioro natural.³

“Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber: La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución),

³ Sentencia del 23 de febrero de 1996, exp. 9303, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta). Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que 'superan la normal tolerancia' o que impiden el goce normal y adecuado del derecho".

"En consecuencia, para efectos del caso objeto de estudio, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto al derecho a la propiedad que ha sido restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo. La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos" ⁴.

La falla en el servicio por privación injustificada del uso y goce de un vehículo. Fue lo que generó un **daño antijurídico y una imputación al Estado**, así: El daño consistió en la indisponibilidad del vehículo automotor que padeció el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** y su familia, es decir, en no poder explotar económicamente el vehículo y con ello no poder suplir sus necesidades ni las de su familia, puesto que sus actividades comerciales eran las del transporte de combustible a diferentes partes del país, situación está que se enmarca en el ámbito del derecho a la propiedad, el cual es debidamente protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. **El daño se constituyó en daño antijurídico por el actuar negligente por parte del ejército nacional al incautar los descritos vehículos de una forma descuidada sin tener en cuenta que debían actuar de forma profesional, con extrema cautela, basarse en hechos concretos y en pruebas eficaces. Pues ante el decomiso de un bien la justicia, puede optar por dejarlo a disposición de quien demuestre ser su legítimo y legal propietario.**

Ante la indisponibilidad del bien, en particular del vehículo, independientemente de que sea de servicio público o particular, y del rubro en que se inscriban los perjuicios, lo que debe procurarse es el resarcimiento de la indisponibilidad del uso y goce del bien que ha sufrido una persona, por cuanto se le ha vulnerado un interés, consistente en la privación de utilizar el vehículo bien con fines lucrativos o personales.

⁴ Radicación: 250002326000200202078 (33.043) Actor: JESÚS AMADO SARRIA AGREDO Y OTROS Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

En la jurisprudencia contencioso administrativa se ha admitido el reconocimiento de los perjuicios morales por el daño o la pérdida de los bienes materiales, pero se exige su demostración, pues estos no se presumen. Es en este tema, reiterada la siguiente posición: Sentencia del 30 de julio de 1992, expediente N° 6828: "...que salvo en circunstancias muy especiales, la pérdida de las cosas Sin embargo, sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado que, ante la indisponibilidad de los bienes, en particular de los vehículos, independientemente de que sea de servicio público o particular, y del rubro en que se inscriban los perjuicios, lo que debe procurarse es el resarcimiento de la indisponibilidad del uso y goce del bien que ha sufrido una persona, por cuanto se le ha vulnerado un interés, consistente en la privación de utilizar el vehículo bien con fines lucrativos o personales; es entonces donde debe escogerse la tesis del resarcimiento por interés del valor por el tiempo que razonablemente se presente la indisponibilidad, sin perjuicio de que se acredite un mayor valor producido por el bien, situación esta última en la que se restará su depreciación causada por el uso para la producción de ese mayor valor.

Sobre esto, es especialmente explicativa la sentencia de 12 de septiembre de 2002, radicado 13395, en la que se anotó:

"Por lo tanto, se reconocerán los intereses sobre el valor del bien durante un lapso de 6 meses⁵, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por la Sala en sentencia del 8 de junio de 1999, en la cual se afirmó que en los eventos en que no se demuestre el perjuicio sufrido por la falta de disponibilidad del bien, hay lugar al reconocimiento de intereses:

"...la privación del uso, por el tiempo de indisponibilidad, ha de resarcirse, independientemente de que el vehículo destruido, fuera un bien productivo, v.gr., por tratarse de un vehículo de transporte público de pasajeros, ora se trate de un vehículo de servicio particular, pues la Sala considera que, este perjuicio tiene propia autonomía, al margen de su ubicación en uno cualquiera de los dos rubros - daño emergente o lucro cesante -, pues a más de la certeza que se infiere de la presunción obvia a que alude el texto precitado, es verdad que la falta de disponibilidad de uso y goce vulnera un interés de la víctima: se le priva de la utilización del vehículo, sea con fines lucrativos o puramente personales ajenos a toda noción de provecho económico, utilidad o ganancia. Lo anterior

⁵ En relación con el daño sufrido por la pérdida o deterioro de las cosas materiales, se considera que la víctima debe desarrollar una actividad tendente a limitar en el tiempo dicho perjuicio. Cuando no se conoce con certeza su duración, ese límite debe ser apreciado y determinado en cada caso concreto por el fallador, ya que "la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido" (JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. El Daño. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157).

evidencia que, antes que calificar el perjuicio como daño emergente o lucro cesante, lo que debe procurarse - y en esta ocasión lo hace la Sala -, es determinar pautas jurisprudenciales que permitan liquidar y cuantificar el monto de dicho perjuicio. En esa dirección, la Sala considera que la adopción del sistema de resarcimiento por interés de valor permite un adecuado reconocimiento para la víctima del daño consistente en la privación del uso y goce, reconociéndole a ésta, como equivalente a la privación de dicho uso y goce, el interés comercial que la suma de capital equivalente al valor del automóvil, habría producido durante todo el tiempo que razonablemente presente la indisponibilidad. Todo lo anterior sin perjuicio que, el demandante víctima del daño acredite un perjuicio de mayor valor por tal concepto, v.gr., porque ha sido privado del uso y goce de un vehículo automotor de determinadas características, porque se desplazaba habitual y cómodamente a otras ciudades; en últimas, acreditado un perjuicio de mayor valor que el mero interés comercial que produciría la suma de dinero -bien de capital-, referido a dicho uso y goce.

Nada se opone a tal reconocimiento, pero en dicho evento, de la misma manera y para no rebasar los adecuados límites del alcance indemnizatorio, se descontará el valor de depreciación comercial que ciertamente habría sobrevenido al vehículo por el uso y goce durante el período de que se trate y las cantidades dinerarias que habrían que desembolsarse para la producción de tal renta"⁶

En sentencia del 19 de julio de 2000, en un caso similar, se precisó que sobre "un capital inmovilizado...puede otorgarse como indemnización por lucro cesante, el interés corriente del 6% anual, que hubiera producido el capital que se ha visto paralizado a causa del daño"⁷

VI. RELACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Se considera causados a **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ, JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS, MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA, EDWIN DUVAN BACA VARGAS, ARIEL HERNÁN VACA GUTIÉRREZ, ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ, YILMER HERNÁN VACA GALINDEZ**, los siguientes DAÑOS Y PERJUICIOS, por la retención injustificada del vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** el día **11 de marzo de 2016**.

1. PERJUICIOS MATERIALES

1.1. DAÑO EMERGENTE:

Por concepto de daño emergente para el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** en su calidad de propietario del vehículo de placa **YAR 038**, la suma

⁶ Expediente: 13.540.

⁷ Expediente No. 13.244

de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$28.640.000.00), M/cte.** Valor que incluye los gastos en que incurrió el señor **EDWIN** para reparar su vehículo después de que este fuera entregado y el pago del valor de parqueadero por el tiempo que el vehículo estuvo incautado.

1.2. LUCRO CESANTE

Calculado desde el momento en el que fue incautado el vehículo de placa **YAR 038** de propiedad del señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, es decir desde el **11 de marzo de 2016** y hasta la fecha en que fue efectivamente entregado es decir el **28 de julio de 2016**; liquidación en la que se tendrá en cuenta el promedio de lo devengado mensualmente por el propietario como consecuencia de la explotación económica del vehículo.

Daño material	Edwin Alexander
Lucro cesante	\$12.779.414.37
Daño emergente	\$28.640.000.00
TOTAL	\$41.419.414.37

2. PERJUICIOS MORALES

Calculados de la siguiente manera:

1. Para el señor **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ**, en su calidad de víctima directa la suma de **QUINCE (15)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
2. Para el señor **JULIÁN ANDRÉS BACA VARGAS**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
3. Para el señor **EDWIN DUVAN BACA VARGAS**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
4. Para la señora **MARÍA YOLANDA VARGAS PEÑA**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
5. Para el señor **ARIEL HERNÁN VACA GUTIÉRREZ**, en su calidad de víctima indirecta la suma de **DIEZ (10)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena, Popayán - Cauca.
Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

6. Para el señor **ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ** en su calidad de víctima indirecta la suma de **SIETE COMA CINCO (7,5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

VII. PRUEBAS QUE SE APORTAN

Para que sean tenidas como pruebas solicito las siguientes:

A. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Registro civiles de nacimiento de los poderdantes.
3. Copia del folio del Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ** y **MARÍA YOLANDA VARGAS**.
4. Copia del expediente de extinción de dominio del vehículo de placas **YAR 038**.
5. Resolución proferida por la Fiscalía Sexta especializada de Popayán con constancia de ejecutoria.
6. Certificado de tradición del vehículo de placas **YAR 038**.
7. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placa **YAR 038**.
8. Carnet de vinculación del vehículo de placas **YAR 038** a **EXPRESO CARTAGO**.
9. Copia de declaraciones de renta.
10. Copia de contrato de vinculación sin administración celebrada entre el señor **EDWIN ALEXANDER BACA** y **EXPRESO CARTAGO**.
11. Copia de la guía para transportar productos derivados del petróleo.
12. Acta de conciliación extrajudicial fracasada, proferida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 13 de septiembre de 2018.

VIII. COMPETENCIA

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades demandadas.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por razón de la cuantía de la demanda, en los términos del Art. 157 De la Ley 1437 de 2011, la cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIESINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PUNTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$41.419.414.37)**.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán - Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que los actores dentro de la presente demanda como el suscrito abogado, no han presentado acción indemnizatoria mediante el Medio de Control de Reparación Directa con base en los mismos hechos.

XI. ANEXOS

- Los especificados en el acápite de pruebas.
- Constancia de entrega de la presente solicitud y sus anexos a la entidad convocada.

XII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 5 A # 1-15 barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán (Cauca), teléfono (092) 8367345 Celular: 316-8242562, email abogados.bernalmartinez@gmail.com.
- **Los demandantes:** En la carrera 7# 5-28 Barrio Olaya Herrera de El Bordo (Cauca), email. Sin correo electrónico.
- **Los demandados:**
 - a) **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en la Av. Los Cuarteles N° 80-00 Catón Militar Popayán – Cauca; Teléfono: 8234053.
 - b) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el Palacio de Justicia Edificio Luis Carlos Pérez, calle 8 # 10-00 de la ciudad de Popayán.

Del señor Procurador, Atentamente.

Carlos Alberto Navia Atoy
CARLOS ALBERTO NAVIA ATOY
C.C. N° 76.316.907 de Popayán
T.P. N° 215294 del C.S. de la J.

Bernal Martínez & Abogados Consultores Group Sas.

Nit. 901054727-6

Calle 5 A # 1-15 Barrio Loma de Cartagena. Popayán – Cauca.

Teléfono: (092) 8367345; Celular: 301-7849351 - 316-8242562.

Email: abogados.bernalmartinez@gmail.com